

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 473
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR SAÚL LÓPEZ ROMERO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Requerimiento juramento amparo pobreza

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante allegó el 13 de julio de 2022, a través de correo electrónico, memorial en el cual solicita la concesión del amparo de pobreza para su prohijado, el señor Néstor Saúl López Romero, aduciendo que en el momento de presentar la demanda se encontraba sin trabajo y tenía complicaciones médicas, por lo que no cuenta con dinero para sufragar los gastos de una representación judicial ni los gastos del proceso (archivo digital “24SolicitudAmparaPobreza.pdf”).

Al respecto, por remisión del artículo 306 del CPACA, se debe acudir a lo previsto en los artículos 151 y siguientes del CGP, que, sobre el amparo de pobreza, disponen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (Subrayado fuera de texto).

Previamente a decidir sobre la concesión del amparo de pobreza, se requiere al señor Néstor Saúl López Romero, en calidad de demandante, para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo del respectivo oficio, allegue por escrito la manifestación bajo la gravedad de juramento de que se encuentra en incapacidad económica para atender los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales de un abogado, conforme lo establece el artículo 152 del CGP.

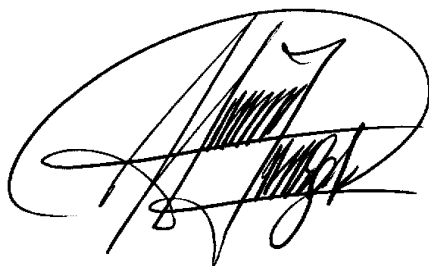
También se requiere al Dr. Harol Alexander Alarcón Quiroga, en su calidad de defensor público del señor Néstor Saúl López Romero, para que el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, informe si en caso de concederse el amparo de pobreza al demandante continuaría ejerciendo su defensa o, por el contrario, renunciaría a su representación judicial, todo con el fin de determinar si hay lugar a designarle un abogado de oficio para que continúe con su representación.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2

de la regla 1ª del artículo 372 *ibídem*, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval shape. The signature is stylized and appears to be the name Humberto López Narváez.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC